

**“REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES: REALIDAD NACIONAL, DESAFÍO
REGIONAL”**

**ASESORÍA LEGISLATIVA AL COMITÉ DE SENADORES EVÓPOLI
INFORMANTE: FERNANDA MORALES VIVEROS**

JULIO 2018

Índice

Introducción	1
Convención Internacional de Derechos del Niño	4
¿El porqué de la representación jurídica o derecho a defensa?	5
El Derecho del Niño a ser escuchado	7
¿Cómo resguarda la ley el derecho del niño a ser escuchado a nivel judicial?	8
1. Interés superior del niño, niña o adolescente y su derecho a ser oído. .8	
2. Designación de curador ad-litem	9
3. La comparecencia del niño, niña o adolescente:	13
4. Derecho a audiencia con el juez	15
➤ REALIDAD Y DESAFÍO REGIONAL	16

Ante el actual escenario de la política de infancia en Chile hemos decidido investigar y desarrollar cual es la representación jurídica que de los niños se efectúa en nuestros tribunales, específicamente en materias asociadas a graves vulneraciones de derechos, causas vinculadas a los Juzgados de Familia mediante procedimiento especiales de medida de protección, y causas penales asociadas a Juzgados con competencia penal, esto es, Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Para la confección del presente informe, en primer lugar, nos contextualizamos en el escenario legislativo actual, que, en lo principal, viene dado por la Convención Internacional de Derechos del Niño y normas internas, dentro de ello la Ley N°19.968 que crea los Juzgados de Familia en Chile. En conjunto a ello, complementamos dicha información con la práctica ordinaria y ejecución de dichas normas a los procedimientos judiciales, para lo cual se trabajó en base al Catastro del Servicio Nacional de Menores (abril 2018) y sus organismos colaboradores a nivel nacional, información local proporcionada por la Dirección Regional de Sename y el Juzgado de Familia de Temuco, y por último estadísticas otorgadas por las bases de datos del Poder Judicial.

Esperamos que el trabajo realizado pueda ser un aporte para crear conciencia que es necesario tener presente los derechos de los niños en el desarrollo de todos los procesos judiciales y que para esto es una necesidad básica que cuenten con una adecuada y debida representación jurídica. Es por lo anterior que dicho criterio es uno de los pilares fundamentales de la recientemente creada Defensoría de la Infancia Araucanía.

Convención Internacional de Derechos del Niño

Con el objeto de adentrarnos al tema de la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, debemos señalar que el día 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención Internacional de Derechos del Niño, convenio que describe la gama de los derechos que tienen todos los niños y establece normas básicas para su bienestar en diferentes etapas de su desarrollo¹.

El Estado de Chile ratifica y aprueba la Convención el año 1990², siendo aplicable a toda nuestra normativa legal interna por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política del Estado de Chile que señala: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como también por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”* , razón por la cual Chile tiene la obligación de dar estricto cumplimiento a los Tratados Internacionales ratificados y que se encuentren vigentes, como es el caso de la Convención Internacional de Derechos del Niño.

Que, así las cosas, dentro de sus artículos, el artículo 12 señala: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional*” ,

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Antecedentes internacionales UNICEF.

² Decreto supremo N°830, Relaciones Exteriores, Diario Oficial de 27/09/1990, que promulga la Convención Internacional de Derechos del Niño.

siendo atinente de igual manera mencionar la existencia del artículo 4 del mismo cuerpo legal, el cual señala: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención"* , razón por la cual deberá el estado adoptar todas las medidas necesarias para que el derecho del niño a expresar su opinión libremente sea ejercido en todo ámbito.

Importante es hacer presente que cuando nos referimos a la representación jurídica de NNA, se abarca no sólo la representación de niños en causas sobre vulneración de derechos, cuidado personal, relación directa y regular, y otras materias atinentes a los Juzgados de Familia, sino que también el Estado tiene la obligación de brindar representación jurídica gratuita especializada a todos los niños menores de edad, dentro de ellos, también a quienes han entrado en conflicto con la ley penal, para el caso de Chile, adolescentes que infrinjan la ley penal siendo mayores de 14 años y menores de 18, siéndoles aplicable la ley de responsabilidad penal adolescente (20.084), y en el caso chileno, para cumplir con dicha obligación se cuenta en la Defensoría Penal Pública con una unidad especializada en defensa juvenil.

¿Cuál es el porqué de la representación jurídica o derecho a defensa?

"Toda persona tiene derecho a defensa jurídica" , el derecho a defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente como garantía en el artículo 19 N°3 que *"establece el derecho a un debido proceso, previo y legalmente tramitado"* , como en los diversos textos sobre Derechos Humanos³ el

❖ ³ Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 10, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.1, Declaración Americana de los Derechos y

cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional⁴. El derecho a defensa es parte del debido proceso y requisito esencial de validez⁵.

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer los derechos e intereses de la persona en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.⁶

Teniendo presente que este derecho es transversal a todas las personas, no podemos sino incluir a los NNA dentro de su aplicación. ¿Cuál es la razón de esto? Que los NNA **son persona**, es más, la Convención Internacional de Derechos del Niño en su artículo primero señala: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años" .

Sobre el mismo no podemos dejar de mencionar un principio y regla fundamental de la misma Convención de Derechos del niño, ya señalado anteriormente, esto es: *"El derecho de participación u opinión del niño"* , establecido en el artículo 12 de la Convención, y en la Observación General Número 12⁷ del año 2009 sobre *"El derecho del niño a ser escuchado"* , normativa que hace aplicable a los Estados Partes, esto es Chile, la obligación de que los niños participen y sean escuchados en los procesos judiciales de los cuales forman parte.

Deberes del hombre, artículo 18 y 26, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.

⁴ Moreno Catena, Víctor, "Sobre el Derechos de Defensa", *Revista de pensamiento jurídico*, El derecho de Defensa, Valencia N°8, diciembre de 2010, p.17.

⁵ García Odgers, Ramón, *"El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal"*, Revista de Derecho, Concepción, Chile, núm. 223-224

⁶ Cruz Barney, Óscar, *"Defensa a la Defensa y abogacía en México"*, México 2015, Capítulo I, página 1.

⁷ http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/12.pdf

➤ **El Derecho del Niño a ser escuchado**

Artículo 12 CIDN: *“1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño” .*

“2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” .

Al analizar el presente artículo debemos tener claro que el niño tiene el derecho a ser escuchado, y que no sólo tiene el derecho, sino que este derecho es principio base de cualquier procedimiento, ya sea judicial o administrativo, en que este se vea involucrado o sea parte.

¿El porqué de este derecho? Fundamental es señalar algo ya expresado anteriormente, y es que el niño es persona, y toda persona tiene derecho a ser escuchada en aspectos o hechos que involucren sus intereses. Luego de expresado ello, no podemos dejar de señalar que para escuchar al niño se deben tomar ciertos resguardos teniendo en cuenta que el niño es un ser en desarrollo, que muchas veces no podrá expresarse oralmente por su edad, o bien, por su falta de madurez, requiriendo para ello de un medio idóneo, o de un representante legal.

La ley señala que la representación legal de los hijos corresponde a los padres (artículos 260-266 del Código Civil) especificando distintas circunstancias en que se requerirá la comparecencia de uno o ambos padres, sin perjuicio que el menor adulto (mayor de 14 años hombre y mayor de 12 años mujer) puede ejercer ciertos actos por sí sólo. Cabe señalar que en el caso de un niño o niña en ambiente de protección o cuyos intereses no sean contradictorios al de su padre o madre, no habrá problema en cuanto a la representación legal de este, pero: ¿qué pasa cuando nos encontramos frente a la situación de un niño o niña en situación de desprotección, o bien cuando sus intereses sean diversos a los de su representante legal? En estos casos cobra mayor relevancia la observancia y cumplimiento del principio-derecho del niño a ser escuchado u oído en instancias judiciales.

¿Cómo resguarda la ley el derecho del niño a ser escuchado a nivel judicial?

Nuestra ley contempla ciertos métodos para hacer efectivo el derecho del niño a ser escuchado a nivel judicial, dentro de ellos:

1. Interés superior del NNA y su derecho a ser oído.

Artículo 16 ley 19.968 de Tribunales de Familia "Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías" .

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como

consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento”

En la especie se reconoce que el derecho del niño a ser oído no sólo debe considerarse como un derecho, sino que también como un principio del procedimiento judicial, lo cual conlleva la obligación que tiene el juez de escuchar al niño, teniendo en cuenta a la hora de decidir el asunto sometido a su conocimiento, la opinión de este de acuerdo con su autonomía progresiva⁸.

La Observación General N°14 del año 2013 del Comité de los Derechos del niño sobre **“el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”** en su N°96 se refiere a la representación letrada del niño indicando: *“El niño necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. En particular, cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión.”*

2. Designación de curador ad-litem

Con la finalidad de que los niños sean debidamente representados en juicio, la ley de Tribunales de Familia establece en el artículo 19 la figura del curador **ad litem** señalando:

⁸ “El proceso por el cual la infancia desarrolla progresivamente su conciencia, su subjetividad y se diferencia de la generación adulta y lo que ella representa” <http://www.xn--observatorioniez-kub.cl/wp-content/uploads/2015/07/cuaderno-autonomia-observatorio-1.pdf>

“En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de NNA, o incapaces, el juez deberá velar porque estos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva corporación de asistencia judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 b) del Código Procesal Penal.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello” .

Señala el referido artículo que en aquellas materias relacionadas al Juzgado de Familia en que aparezcan involucrados los intereses de NNA, los niños deben estar debidamente representados.

Como señalamos anteriormente, los llamados por ley a representar a los NNA son sus propios padres, en virtud de ello, siempre que no existan intereses diversos entre el padre o madre representante y el hijo, será aquel quien representará sus derechos en juicio, así ocurre por ejemplo en juicios sobre demanda de pensión de alimentos (circunstancia en la cual, por lo general, quien demanda la pensión a nombre del niño es quien lo representa, esto es, su padre o madre).

En los casos en que el NNA carezca de representante legal, o los intereses de éste sean independientes o contradictorios a los del niño, por ejemplo: causas sobre medidas de protección por grave vulneración de derechos del niño, cuidado personal, y, relación directa y regular, en la cual los intereses del niño, a priori, sean diversos a los de su padre o madre, deberá el Juez de Familia, designarle un **curador ad litem** al inicio del procedimiento judicial, es decir, al proveer la demanda.⁹

Para estos efectos el juez de familia mediante una resolución judicial designará a un abogado/abogada perteneciente a la Corporación de Asistencia Judicial asociada a la competencia o domicilio del respectivo Juzgado de Familia, o un abogado asociado a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos.

La persona designada como curador ad litem del niño lo será por el sólo ministerio de la ley (artículo 19 ley 19.968), extendiéndose su representación a toda actuación judicial, incluida explícitamente la facultad de interponer querrela en sede penal por los hechos de que fuere víctima.

En este sentido importante es reiterar lo establecido en el N°96 de la Observación General N°14 del Comité de los derechos del niño referida a la representación letrada del niño en cuanto se indica que el niño necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior.

Consideraciones importantes:

- A diferencia del artículo 69 de la ley de Tribunales de Familia, que establece la comparecencia del niño, niña o adolescente como *facultativa* del

⁹ La demanda se provee cuando el Juez de Familia recepciona el escrito judicial y contesta dando lugar al inicio de la tramitación judicial.

juez, el artículo 19 le impone al juez la obligación de velar porque los intereses de los niños estén debidamente representados en juicio.

- No existe norma, más que el citado artículo 19, que establezca la forma de designación del curador ad litem, y, en la práctica es el juez de familia respectivo quien designa como curadores ad litem a abogados pertenecientes a las Oficinas de Protección de Derechos (OPD- organismos colaboradores de Sename dependientes de cada municipio), Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ), abogados de Programas de Representación Jurídica (PRJ- organismos colaboradores de SENAME), y Clínicas Jurídicas de Universidades que impartan la carrera de Derecho.

- Al no existir norma que regule la designación expresa de los curadores ad litem, concurre en la especie que el juez de familia que designa a un curador tiene como único requisito el que éste sea un abogado que trabaje o en la corporación de asistencia judicial o en alguna institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos. Sería recomendable que se incluyera como criterio que la norma requiriese como mínimo experiencia profesional y especialización comprobable en temáticas asociadas a la niñez, siendo imprescindible la revisión del registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad del Servicio de Registro Civil.

Llegamos así a un punto trascendental en esta discusión, y es la necesidad urgente de instalar un método de evaluación y verificación de las competencias necesarias que debiese tener un abogado para representar a un niño en audiencia como curador ad litem.

Imperiosa es la necesidad de confeccionar una nómina que identifique a los abogados especializados y capaces de comparecer en juicio como curador ad litem, evitando de esta manera que cualquier abogado que se dedique a trabajar en una oficina de protección de derechos; en un programa de

representación jurídica; o en una corporación de asistencia judicial, quede habilitado por la sola designación del juez en un escrito judicial, para representar los derechos de los niños en juicio.

No olvidemos que el ya citado N°96 de la Observación General N°14 del Comité de Derechos del Niño al referirse a la representación letrada del niño refiere que esta deberá ser ADECUADA.

- Ante la importancia que reviste la figura del curador ad litem, principalmente en causas proteccionales por grave vulneraciones de derecho, necesario es regular en forma exhaustiva su designación, nombramiento, estatutos, responsabilidades y obligaciones para con su representado.

- Cabe señalar que escasas son las normas que se refieren a la figura del curador ad litem, siendo importante precisar que recientemente la ley N°21.057¹⁰ también conocida como “No me pregunten más” contiene articulado relevante sobre esta figura, otorgándole importantes facultades en el proceso penal por cuanto los artículos 16 y 25 refieren que podrá el curador ad litem solicitar la declaración judicial anticipada y medidas especiales de protección para los niños, niñas y adolescentes víctimas en el proceso. Es decir, lo habilitan como un interviniente más del proceso penal.

3. La comparecencia del niño, niña o adolescente

En causas sobre medidas de protección para NNA gravemente vulnerados en sus derechos señala la ley: *“el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los niños, considerando su edad y madurez. Para este efecto podrá escucharlos en las audiencias preparatoria o de juicio, o en otra especial fijada al efecto, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y*

¹⁰ Regula entrevistas videograbadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

psíquica” como se establece en el artículo 69 de la ley 19.968 que crea los Juzgados de Familia.

Como primera aproximación, diremos que la propia ley faculta al juez ante la posibilidad de escuchar al niño, pero: ¿es esto una posibilidad o más bien debiese ser un deber del juez y principio del procedimiento que el niño sea escuchado?

Al parecer de esta parte, el escuchar al niño debiese ser un deber y principio del procedimiento, y para el caso que el niño no desee hablar se debe tener presente que ejerció su derecho, ya que éste debiese expresar abiertamente su decisión de no hablar (es decir de igual manera ejerce su derecho a ser escuchado).

Si facultamos al juez para escuchar o no al niño (instrumento legal actual) quedará a discreción de cada uno de los jueces (a veces no todos con formación en temáticas de infancia), el escucharlo o no.

El mismo artículo especifica que el niño será escuchado en un ambiente adecuado cautelando su salud física y psíquica, pero: ¿existen en los juzgados de familia estos ambientes adecuados, y que a la vez cautelen su salud física y psíquica? Al respecto diremos que algunos Juzgados de Familia están más acondicionados que otros en cuanto a infraestructura adecuada para recibir a los niños, así por ejemplo en el Juzgado de Familia de Melipilla, Santiago, Punta Arenas, Temuco, Coronel, entre otros, existen salas Gesell.

Las salas Gesell o también llamadas salas espejo consisten en un salón o sala dotada de un espejo unidireccional, un sistema de monitoreo y un registro audiovisual de última tecnología en la cual se realiza una entrevista reservada con el niño. La sala se encuentra dividida por un espejo que permite mantener un control permanente de la entrevista en un ambiente adecuado para el niño. Por lo general el entrevistador es un funcionario del Juzgado de Familia llamado consejero técnico quien asesora al juez en su labor. Detrás del espejo se

encuentra el Juez de Familia y el curador ad litem, quienes realizan las preguntas al niño por intermedio del entrevistador.

Sin perjuicio que la creación de estas salas es un gran avance para el tratamiento que debe dar el sistema judicial a los niños, se requiere que efectivamente sean usadas o bien exigidas por los abogados o curadores ad litem para su uso, ya que muchas veces, y en la generalidad de los casos, la audiencia reservada con el niño se realiza en la misma sala de audiencias

4. Derecho a audiencia con el juez

El artículo 79 de la ley de Tribunales de Familia establece el *derecho de audiencia con el juez*, señalando: *“Los NNA respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente”* .

Este derecho de los niños a solicitar audiencia con el juez de familia tiene aplicación específicamente en el caso de procedimientos judiciales especiales por medidas de protección por grave vulneración de derechos, en ese sentido hace falta que dicho derecho pueda ser aplicable también al procedimiento judicial ordinario en que sea parte el niño, así por ejemplo en juicios sobre adopción, cuidado personal, relación directa y regular, entre otros

➤ REALIDAD Y DESAFÍO REGIONAL

La información aportada previamente sustenta las bases sobre las cuales los tribunales e intervinientes del sistema judicial debiesen tratar y considerar a los niños como parte, ya sea personalmente o mediante la persona quien los representa jurídicamente, esto es, su curador ad litem.

Lamentablemente nos encontramos frente a una realidad que invisibiliza al niño como usuario del sistema, y muchas veces omite que este sea representado en juicio. Aún existen causas por medida de protección en las cuales no hay designación de curador ad litem, y peor aún, existen profesionales designados como curador ad litem sin la experiencia ni especialización necesaria para intervenir en juicio y sugerir al juez una medida de protección y/o cautelar adecuada y pertinente para la vida del NNA.

El tema cobra relevancia de por sí al tratarse de niños en situación de grave vulneración de derechos, sin embargo, cuando vemos las cifras nacionales y regionales de ingresos efectuados en Juzgado de Familia por medidas de protección, la situación es alarmante.

Estadísticas del poder judicial nos indican que el Juzgado de Familia de Temuco (uno de los más grandes en cuanto a su competencia territorial y número de ingreso de causas en la región), el mes de enero de 2018 recibió 170¹¹ ingresos por medida de protección, en febrero 116¹², marzo 152¹³, abril 173¹⁴, y el último

¹¹ <http://www.pjud.cl/cuadro-resumen-estadisticas-anuales-del-poder-judicial-ano-2007-a-2016>

¹² <http://www.pjud.cl/cuadro-resumen-estadisticas-anuales-del-poder-judicial-ano-2007-a-2016>

¹³ <http://www.pjud.cl/cuadro-resumen-estadisticas-anuales-del-poder-judicial-ano-2007-a-2016>

¹⁴ <http://www.pjud.cl/cuadro-resumen-estadisticas-anuales-del-poder-judicial-ano-2007-a-2016>

mes de mayo¹⁵ 2016. En conclusión, al día de hoy entre los meses de enero y mayo del presente año van más de **817 causas ingresadas por medida de protección por graves vulneraciones de derechos contra NNA**, ocupando estas causas el segundo lugar unos meses y tercer lugar otros, en motivos de ingreso al tribunal (el primer lugar de ingresos está asociado generalmente a causas sobre alimentos, el segundo y tercero varía constantemente entre causas sobre violencia intrafamiliar y sobre vulneraciones de derechos), razón por la cual es dable consultarnos: ¿Tienen todas esas causas por medidas de protección asignado un curador ad litem que represente los intereses de los niños en audiencia? ¿Es adecuada la representación jurídica de dichos curadores?

Así las cosas, sólo en el Juzgado de Familia de Temuco se reciben mensualmente más de 150 casos de vulneraciones de derechos hacia NNA, tribunal que, si bien cuenta con dos jueces y tres consejeros técnicos especializados en materia proteccional¹⁶, mantiene una carga de trabajo bastante alta, lo cual muchas veces retrasa la tramitación y da cuenta de una falta de curadores ad litem evidente.

Importante es relevar que el referido Juzgado cuenta con sala Gesell para efectuar audiencias con los niños, la cual es usada frecuentemente, evitando de esta manera la sobreexposición, y concretando el derecho de este a ser escuchado en un ambiente adecuado.

Por su parte, cabe señalar que en este Juzgado comparecen como curador ad litem en juicios por medida de protección, y también en juicios contenciosos por cuidado personal y relación directa y regular, abogados pertenecientes a: las Oficinas de Protección de Derechos, al Programa de Representación Jurídica regional, Corporaciones de Asistencia Judicial, y Clínicas Jurídicas asociadas a

¹⁵ <http://www.pjud.cl/cuadro-resumen-estadisticas-anuales-del-poder-judicial-ano-2007-a-2016>

¹⁶ Información aportada en base a entrevista efectuada con Juez Presidente del Juzgado de Familia de Temuco el día 19 de junio de 2018.

universidades de la zona. Ante ello es posible constatar que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 sobre la importancia de la debida representación jurídica en audiencia, pero no obstante se reitera la importancia de que los curadores ad litem sean profesionales especializados y con práctica en el área de infancia.

En relación a la representación jurídica penal de niños en la región, esto es, abogados que representan a niños en causas penales con tramitación en Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, señalaremos que según información aportada por UPRODE (unidad de protección de derechos) Sename Regional, existe en la región un Programa de Representación Jurídica (PRJ) llamado "Rukapiwen" , organismo colaborador de Sename patrocinado por Fundación la Frontera cuya vigencia en la región es reciente (diciembre 2016), siendo un dato no menor que estos programas fueron creados por Sename el año 2004, y 12 años después llegan a La Araucanía.

Los Programas de Representación Jurídica (PRJ) están destinados a otorgar defensa jurídica especializada en el ámbito proteccional y penal, a los NNA menores de 18 años, que han sufrido situaciones de vulneración de derechos, conocidos por los Tribunales de Familia, Ministerio Público o Tribunales con competencia en lo penal, en tanto afecten el derecho de protección. Estos proyectos deben contribuir al proceso de restitución del derecho vulnerado de NNA a través de su representación jurídica ante los tribunales de justicia¹⁷.

El PRJ Rukapiwen cuenta actualmente con plazas de atención para 166 niños pertenecientes a la región de La Araucanía, y a la fecha se encuentran ingresados

¹⁷ Informe final estudio curador ad litem "Análisis del sistema actual de representación judicial de los niños, niñas y adolescentes por sus curadores ad litem y propuesta de un sistema de acceso a la justicia en el marco de un Sistema Integral de Garantías de Derechos, página 93, marzo 2015, Consejo Nacional de la Infancia.

168¹⁸ niños pertenecientes a las comunas de: Angol (15), Carahue (3), Collipulli (2), Cunco (4), Curacautín (1), Curarrehue (1), Ercilla (1), Freire (2), Galvarino (3), Lautaro (12), Lonquimay (1), Los Sauces (1), Lumaco (2), Melipeuco (3), Imperial (6), Padre Las Casas (13), Panguipulli (1), Perquenco (1), Pitrufquén (1), Pucón (2), Purén (2), Puerto. Saavedra (3), Temuco (57), Traiguén (5), Victoria (6), Vilcún (11) y Villarrica (4).

La representación penal se efectúa mediante la correspondiente querrela en nombre de la víctima, ya sea mediante la curaduría ad litem que designa el Juez de Familia, o bien por patrocinio y poder otorgado por el padre o madre responsable del cuidado del NNA. Actualmente en dicho programa se encuentran trabajando 4 abogados, pero se desconoce a la fecha¹⁹ si estos cuentan con la especialización y experiencia necesaria que la materia requiere y las bases de licitación exigen.

La experiencia nacional da cuenta que estos programas (PRJ) cuentan con personal capacitado en el área, siendo mayormente estos abogados quienes representan penalmente a los niños víctimas en audiencias penales. Recordemos que no existe en Chile una defensoría para las víctimas, y que ellas deben proveerse de un abogado particular que las represente en el caso que quieran accionar mediante una querrela. Lamentablemente tampoco contamos con un Ministerio Público especializado en temáticas de infancia, y los fiscales que investigan estas causas por lo general trabajan en todo tipo de materias. Sólo en algunas Fiscalías con oficinas ubicadas en capitales regionales existen unidades de delitos sexuales, que no tienen un trato diferenciado en cuanto a víctimas mayores o menores de edad.

Como corolario a lo expuesto en el presente informe hemos de concluir que la figura del curador ad litem requiere una mayor visualización a nivel legal, judicial

¹⁸ Información otorgada en virtud de coordinación efectuada con UPRODE Sename IX Araucanía.

¹⁹ Solicita dicha información a UPRODE Sename IX Araucanía a la fecha no se ha obtenido respuesta.

e institucional, la experiencia en Juzgados de Familia e incipientemente en Juzgados con competencia penal, da cuenta de la importancia que tiene la representación jurídica especializada en infancia al ejercer los derechos de los niños en juicio.

En Chile estamos al debe en cuanto a la especialización en temáticas asociadas a la infancia vulnerada, ¿Cómo se explica que el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública cuenten con unidades especializadas en Justicia Juvenil llámese también ley de responsabilidad penal adolescente, pero no cuente el Ministerio Público con unidades de atención y especialización en niños víctimas de delitos sexuales? ¿Cómo le explicamos a un niño que su derecho a ser representado y escuchado en juicio no es el mismo de un adulto, sólo por el hecho de ser niño? En respuesta a lo anterior, únicamente nos queda referir que requerimos urgentemente de una institucionalidad capaz de representar adecuadamente a los niños en juicio, y de paso dar cumplimiento a la normativa internacional que hace ya bastante tiempo Chile tiene al debe.